En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. A. c/ G. A. S.A. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 141/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 288/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 189), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 153/165vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 153/165vta. declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24557, Dec. 717/6, Laudo 156/96, Dtos. PEN 658/96, 659/96 y DNU 54/17, interpuesta por la actora; declara carente de virtualidad declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 11, 12, 14 y 39 de la LRT; rechaza la inconstitucionalidad del Dec. Reglam. 472/2014, de acuerdo al considerando respectivo; hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada G. A. SA, a pagar a la parte actora J. A. A., en plazo de 10 días, la suma que resulte de la liquidación que ordena; impone costas a la parte demandada y regula los

honorarios profesionales de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 167 y el recurso se concede a fs. 169.

Los agravios siguen a fs. 171/176vta.

Opone en primer término que existe una incorrecta determinación del ingreso base mensual, aplicación del art. 17 inc.6 Ley 26773 y 27348, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/19. Transcribe los términos de la sentencia en cuanto se plantea la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en razón de la metodología que imponía para determinar el ingreso base mensual, donde deja explicado el criterio que sustentaba, empero que al dictado de la sentencia se encontraba vigente el DNU 669/2019 que determina una nueva redacción al art. 12 LRT, norma esta –dice la sentencia– que ha venido a dar respuesta a los cuestionamientos efectuados al art. 12 LRT, tanto en lo que resulta excluyente del salario previsional, como el congelamiento de los montos, con lo que concluye que el rubro ha de estarse a lo determinado por el DNU n° 669/2019.

Luego de tal exposición de la sentencia, la recurrente agrega: “En efecto, solicitados a V.E que las prestaciones dinerarias respecto de las cuales se persigue su cobro mediante el planteo de la presente acción sean liquidadas conforme lo dispuesto por el art. 17 inciso 6), sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero del año 2010. Referencia los

fallos de otra Circunscripción, con cita de votos interpretativos de los Dres. Velázquez y De Cunto.

Punto D) Incorrecta determinación del derecho aplicable – Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19.

Impugna el criterio de la sentencia que sin previa sustanciación aplica el Dec. 669/19, sin advertir la inaplicabilidad del decreto por el principio de irretroactividad, como que por otra parte en nada beneficia al trabajador.

Opone entonces la norma del art. 12 y su terminología y que los salarios mensuales tomados a fin de establecer ese promedio, se actualizan mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Sigue el trazado de las normas, lo que disponía el ap.2 del art. 12 Ley 24557, luego lo que dispuso el Dec. 669/2019, agrega el art. 3 del decreto y sus alcances, con lo que afirma que el mentado decreto viola la progresividad de los derechos que instala la C.N. Insiste –dice– que el decreto en crisis vino a sustituir la tasa de interés en la fórmula de actualización del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, por la variación del índice de remuneraciones imponibles promedio de trabajadores estables (RIPTE Ley 24557), vulnerando la norma del art. 99 inc.3° de la C.N. Toda la argumentación por la que amplía la tesis precedente, concluye en que el mentado Dec. 669/19, fue dictado cercenando derechos de la parte más débil, contraviniendo el amparo del art. 14 bis de la CN, y sin estar dadas las causales de necesidad y urgencia que justifiquen la arrogancia del PEN en materia

legislativa. Califica de arbitraria la sentencia y violatoria del principio de primacía de la realidad.

El traslado de los agravios no es contestado por la demandada.

Consideraciones previas y tratamiento de los agravios.

Frente a la inusual derivación de cuestiones incorporadas a la presente causa en razón de un accidente de trabajo ocurrido el 6 de julio de 2015, es preciso dejar constancia que tanto por el no mantenimiento de las defensas de la demandada a la hora de la sentencia, o por el consentimiento posterior del modo de resolver la sentencia, asimismo consentida, quedaron inobservadas exigencias que se debían en razón de los textos legales en juego y de la jurisprudencia vigente del Excmo. S.T.J., entre otros, lo que resulta de los autos caratulados "P., V. D. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 235/2017", expte. n° 24.873/2018, su resumen: que las testaciones de las normas por inconstitucionalidad no solo pueden fundarse en la afirmación dogmática en tal sentido y por consulta de la jurisprudencia concordante, sin la demostración previa de que la aplicación de los textos normativos comportan la afectación de los derechos constitucionales en el ámbito definido por la CSJN (Fallos, 335:2333).

Sin perjuicio de la reserva de la aludida jurisprudencia, se releva la trama litigiosa subsistente en las condiciones que resultan de los agravios que se han dejado expuestos de fs. 171/176vta. de la parte actora.

Corresponde reiterar: se vierten contra una sentencia que ha hecho lugar parcialmente a la trama

litigiosa inicial, incorporando a ultranza la amplitud pretendida a fs. 117/121vta., pese a las defensas inicialmente planteadas y si luego no apelada la sentencia ante la incorporación de nuevo material normativo, no empece a la resolución jurisdiccional que corresponde frente al derecho afectado demostrativo de la existencia de causa lícita.

La evaluación pasa en principio por considerar cuál es la amplitud de las defensas de la accionada y cuáles sus negativas. Se destacan en cuanto contra afirma la supuesta legalidad de las comisiones médicas de la Ley 24241; su réplica sobre la constitucionalidad de al Ley 24557; del art. 6, 8 inc.3, 12, pago en forma de renta arts. 14 y 15, 14.2.
s), 21 y 22 y art. 46, todos de la LRT y Dec. 717/96, sosteniendo que en caso de aplicarse el índice RIPTE debía serlo conforme con el caso: "Recurso de hecho… "E., D. L. c/ P. A. S.A."; los alcances de los arts. 8 y 17.6 de la Ley 26773 en su relación con el Dec. 1694/09 y validez del Dec. Reglam. 472/14. Invocó finalmente el fallo de la CSBsAs, caso "S.", sosteniendo que la Ley 26773 no se aplica retroactivamente a siniestros anteriores a su vigencia y que el art. 17.6 de la misma no es una excepción al art. 17.5, sino que trata de la aplicación del RIPTE y no sobre su vigencia.

Es el ámbito inicial de controversia de la parte demandada, en tanto no contesta la modificación de la trama litigiosa con el petitorio de la parte actora de fs. 117/121vta. donde esta parte peticiona la aplicación del art. 12 "nuevo" de la Ley 27348 y se tenga por planteada la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 vigente al momento del siniestro, incorporando la sentenciante más variantes a la trama litigiosa

aplicando el DNU 669/2019, con lo que queda delineado el material en recurso.

La agraviada sostiene a fs. 171 que la sentencia omite la aplicación del índice RIPTE de la 26773 y con lo que transcribe a fs. 171vta./172 las consideraciones del fallo, lo que dice la Sra. jueza que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por las razones de no incluir la integridad del salario, que dispone la norma cuestionada y que su criterio era conforme con la inconstitucionalidad invocada, pero teniendo presente lo solicitado por la parte actora a fs. 117/121vta. y aún más allá de ello, al momento del dictado de la sentencia se encuentra vigente el DNU n° 669/2019, que en su art. 3 sustituye el art. 12 de la Ley 24557, art. 12 que se ha llamado "nuevo" y que transcribe.

Pero la sentencia va aún "… más allá de ello", significando que la petición por la aplicación de la Ley 27348, también conlleva la aplicación del DNU n° 669/2019, pues este es el modo de determinar el IBM a tenor de lo normado por el art. 12 inc. 2do. de esta Ley 27348, que sustituye el art. 12 de la Ley 24557 (fs. 164), con lo que resuelve viabilizar la procedencia del pago de la diferencia reclamada en los términos de dicho art. 12 inc. 2do. Ley 27349 con el modo reglamentado por el DNU 669/2019, cuyos alcances suscribe comprendiendo la incapacidad total definitiva. 1. A los fines del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido en el art. 1 del Convenio nro. 95 OIT– por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante… Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se

actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice de remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva… el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose el interés al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial (fs. 162/162vta. del fallo).

Más adelante, la sentenciante a fs. 164/164vta., determinando los parámetros del pronunciamiento, dispone que las sumas se "actualizarán y devengarán intereses tal como lo prescriben el Decreto 472/14 y el DNU 669/2019 (monto al cual al momento de practicarse la liquidación definitiva deberá descontarse al 14 de marzo de 2017 la suma de $204.742,21, conforme posición de ambas partes, tal como emerge de lo actuado a fs. 18, 74 y 147)".

Frente a tales previsiones de la sentencia, la apelante en el tercer párrafo de fs. 172vta., entiende que "En efecto", solicita que las prestaciones dinerarias se liquiden conforme con lo dispuesto en el

art. 17 inc.6, porque dice: "…Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010".

De conformidad a tal postura cita la recurrente la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que fundada en los arts. 8 y 17 inc.6 L.R.T., que de por sí determinan que las "prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero del año 2010…", por lo que consideran de oficio la inconstitucionalidad del decreto reglamentario solo limitando el RIPTE a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la Ley 26773, por contradicción a la ley que reglamenta de mayor jerarquía normativa (art. 31 C.N.) y al art. 99 incs. 2 de la misma.

Además, se agravia la apelante por la inconstitucionalidad del DNU 669/19, del que dice viene a modificar el apartado segundo del art. 12 de la Ley 24557, que establece el criterio de actualización antes del Dec. 669/2019, temática que desarrolla en el punto D) de fs. 173vta. y ss.; descalifica el DNU aludido por encontrar su límite en el principio de irretroactividad y por no ajustarse a lo normado por la propia Ley n°

27348, con lo que en definitiva afirmando la arbitrariedad de la sentencia y ajena al principio de realidad, solicita se determine cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de la Ley 26773 y declarando la inconstitucionalidad del Dec. Reglamentario DNU n° 669/2019.

Dados los agravios precedentes, corresponde preguntarse si bien frente a la sentencia dictada consentida por la demandada, incluso la falta de contestación de los agravios, pueden aplicarse las normativas invocadas, dados tales antecedentes; la respuesta no puede sino resultar de la propia ley.

De ser aplicable, la defensa interpuesta por la recurrente por la inaplicabilidad del DNU 669/2019 por el principio de irretroactividad se impondría como exigencia jurídica obstaculizante –sin perjuicio de que la vigencia del DNU se establece a partir del 13/11/19, posterior a la Ley 27348-, pero en lo inmediato, el mismo principio es aplicable a la propia Ley 27348, ya que la reglamentación del nuevo art. 12 inc. 2do. que prevé, determina que se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a entrada en vigencia de la ley (art. 5 CCyC).

Tanto la sentenciante como la parte actora recurrente -que aún introduce nuevos cuestionamientos por inconstitucionalidad respecto al DNU 669/2019 y pretendiendo la sola aplicación de la Ley 23748-, incurren en inadvertencia notoria porque nunca pudieron imponer legítimamente la aplicación de los textos legales, por una parte ajenos a la relación procesal y empero lo más gravoso, la previsión del art. 22 declarando de orden público las disposiciones de la ley.

La pretensión de la parte actora y concepción de la sentencia, contrarias al imperativo de orden público declarado en la ley, quedan incursas en obligaciones sin causa lícita y carentes de efecto por disposición del art. 726 CCyC, incidente en definitiva en el pronunciamiento de la sentencia a cuyo respecto debe declararse la nulidad.

Prescribe el art. 387 CCyC que la nulidad absoluta puede declararse por el juez aun sin mediar petición de parte si es manifiesta al momento de dictar sentencia.

Atento a la naturaleza del juicio, la nulidad se declara en forma parcial en cuanto se refiere a las previsiones del DNU 660/2019 y en razón de la Ley 27348 e importan el rechazo de los agravios que las que comprenden, el que expone como "a – Incorrecta Determinación del Ingreso base mensual. Aplicación artículo 17 inciso 6) Ley 26773 y 27348".

Respecto al margen alegatorio de fs. 172vta, solicitando que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente que persigue al modo que entiende del art. 17 inc.6) Ley 26773 con ajuste al índice RIPTE, que afirma con la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B y cita de las causas los votos de los Dres. Carlos Velázquez y Aldo Luis de Cunto, debe observarse que tal jurisprudencia no es pacífica respecto a la jurisprudencia de esta Cámara, conforme funda la sentencia a fs. 164, autos de la Sala B, "R., J. E. c/ P. A. SA s/ sumario – Accidente de trabajo (sistémico)", expte. n° 123/16, a cuyos fundamentos se remite, sin controversia específica de la recurrente, por todo lo que se conforma el rechazo de la inconstitucionalidad del Dec. 472/2014.

En cuanto al remanente demandable que estriba en la reclamación de la diferencia de indemnización dineraria por la incapacidad permanente, aunque la accionante invocó un porcentual de incapacidad del 13%, señala la sentencia por reconocida la del 6,50%, un punto y medio superior a la dictaminada en su oportunidad por la Junta Médica. La actora no determina el monto demandable, y aunque ofrece la pericial contable, desiste de la misma a fs. 135, fundando en que se pueden definir la incapacidad del actor y consecuentemente las prestaciones dinerarias. No obstante ninguna liquidación formula al respecto, peticionando en esta alzada se fije cuantitativamente la pretensión indemnizatoria, recaudo que debió cumplimentar al interponer la demanda (art. 45 inc.3 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico), conformando paralelamente el principio de seguridad jurídica y defensa en juicio.

Encontrándose rechazada la inconstitucionalidad del Dec. 472/2014, que por otra parte la pretensión de "base de cálculo de IBM el haber o salario actualizado de la escala salarial" al momento del efectivo pago (fs. 46vta), exigía la demostración previa de que las bases del art. 12 y 14 inc. 2) de la LRT comportaban el agravio constitucional de la pauta señalada por la CSJN (Fallos: 327:3677) para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (voto del Dr. Vivas, autos "P…", cit.), se conjuga la determinación de la indemnización conforme con las normas de referencia.

La suma de salarios previsionales de julio/2014 a junio/2015 (fs. 27/44) -desistida otra prueba de confrontación- arrojan un monto de $369.038,88 (Regidas

por resoluciones de ANSES n° 27/2014, 449/2014 y 44/2015). Tal monto más SAC suma en total $399.792,12 ($369.038,88 + SAC $30.753,24 = $399.792,12). La suma precedente dividida por 365 = $1.095,32. La precedente por 30,4 = $33.297,75.

El IBM precedente por aplicación del art. 14 ap.2 a) resulta: 53 x 33.297,75 x 6,50% x 65/35 = 213.034,25.

La indemnización salarial que correspondía abonar por la parte demandada a partir de la producción del siniestro en fecha 06/07/2015 queda establecida en la suma de $213.034,25.

Correspondiendo además el adicional del 20% del art. 3 LRT, determina un monto de $255.641,10.

El monto precedente conforme al ámbito de la demanda y lo establecido en la sentencia, debe amortizarse al 14 de marzo de 2017 en la suma de $204.742,21, por lo que la demanda prospera por la suma de $50.898,89.

Intereses:

La accionante peticionó intereses sin otras connotaciones, precisando sus detalles en el alegato de fs. 146/147vta., en tanto la demandada sostuvo la correspondencia de los mismos desde la mora a partir de la determinación del alta por la comisión médica.

Con la vigencia del CCyC queda positivizado que los intereses corren desde la producción de cada perjuicio (arts. 1747 y 1748 CCyC).

Conforme con la jurisprudencia vigente del Excmo. S.T.J., corresponden a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., en lo demás desde el 06/07/2015, fecha de la producción del perjuicio por la suma de $255.641,10 hasta el 14 de marzo de 2017 y a

partir de esta fecha por la suma de $50.898,89, a la tasa señalada hasta el momento de su efectivo pago.

Costas: atento a la naturaleza del juicio y su resultado las costas corresponden en ambas instancias a la parte demandada. Para la primera, considerando el mérito de los trabajos profesionales y los arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIII n° III, propongo la confirmación de los honorarios de los profesionales de la parte actora y demandada, asimismo los de la Dra. M. V. F., todos con más el IVA si correspondiere.

En esta alzada, por los fundamentos expuestos y resultado del recurso, propongo los honorarios del Dr. S. E. P., en 30%, de los regulados por su parte en primera instancia, con los mismos alcances precedentes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. A., fundado a fs. 171/176vta., contra la sentencia de fs. 153/165vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la nulidad parcial del punto 5 de la parte dispositiva de la sentencia aludida, en cuanto comprende la aplicación del DNU 669/2019 en su relación con la Ley 27348 y revocar en todas sus partes el modo de pronunciamiento.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. A. A. y condenar a la parte demandada G. A. SA, a pagar a la parte actora en plazo de diez días la suma de $50.898,89, con más sus intereses a la tasa y de conformidad al título respectivo del considerando.

4) Confirmar el punto 6) de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto a las costas y la regulación de los honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios del Dr. S. P., en 30%, de los regulados por su parte en primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 153/165vta. es apelada por la accionante a fs. 167, conforme presentación de fs. 171/176vta., no siendo contestada por su oponente, por lo que consiente el fallo.

Que quien preside el acuerdo da cuenta del objeto de la queja y al darle tratamiento admite el cumplimiento de los requisitos formales que permiten mantener abierta la instancia, lo que al ser motivo de detenida lectura de conformidad con las constancias de la causa permite concluir en igual sentido. Pero, además, al reseñar los agravios evitan su mera reiteración.

Cuestiona, la recurrente, el modo de determinarse en el fallo el IBM al omitirse aplicar en el caso la actualización dispuesta por el art. 17 inc. 6 de la Ley 26773, en virtud del DNU 669/19. En segundo lugar cuestiona que sin previa sustanciación, ante la existencia de un hecho nuevo, determina en concepto de indemnización la aplicación del DNU 669/19, cuestionando su constitucionalidad por las razones que expone.

Alertado por la naturaleza de las cuestiones planteadas y la propuesta formulada en el voto que precede a mis consideraciones en cuanto al caso, eventualmente vale recordar al recepcionar las cámaras

los procesos civiles elevados con motivo de la concesión de los recursos de apelación deducidos, asumen un papel protagónico de corregir vicios de actividad en los pronunciamientos recurridos, desviaciones en el juicio de mérito -en la ancha plaza de los hechos-, errores en el desacertado pensar arbitrario o absurdo de los juzgadores originarios, y ofertar un *opus* que, para el norte de la justicia, los justiciables cada día eligen con mayor rigurosidad y suficiencia.

Que al remitir el juez de primer grado la causa al superior e inaugurar este el procedimiento de segunda instancia hasta su culminación con el dictado del pronunciamiento y la eventual enmienda, aclaración o integración, rigen los poderes-deberes contemplados para el órgano de primera instancia en orden a la dirección del proceso -que tienden a la concreción de los principios igualdad de las partes, de lealtad, probidad y buena fe procesales, y de economía procesal, con sus manifestaciones de celeridad y concentración-, al ejercicio de los poderes oficiosos en materia probatoria y a los poderes-deberes de decisión (ver, *v. gr.*, “Poderes. Deberes del Tribunal de Alzada” por Mario Marciotra, en JA, Núm. Esp., "Recursos Judiciales I", 2016-I, fasc. 6, p. 8., Id SAIJ: DACF160377).

Tras tal prevención, cotejo lo actuado volviendo al comienzo y allí (fs. 45/60vta) la accionante, hoy recurrente formula su demanda alegando ser acreedor de la demandada al haber liquidado parcialmente la indemnización de accidente de trabajo en base a un 5% de incapacidad de la total obrera cuando la estima en un 13%, no obstante luego se somete al imperio de la prueba obrante en autos y al momento de los alegatos (fs. 146/147vta) admite un 6,50% que es la acogida en

el fallo (fs. 161), poniendo en evidencia la errónea afirmación del p. 5 de los resultandos, pese a recomendaciones formuladas en casos análogos, ya que la demanda prospera solo parcialmente, no obstante cabe presumir que tal circunstancia fue tenida en cuenta a las estimaciones del p. 6. Tales cuestiones han quedado firmes.

Ahora bien, para el caso de resultar procedente el reclamo, total o parcialmente, tal como efectivamente aconteció, con la salvedad formulada en el punto anterior, el actor requería que tal diferencia fuera calculada, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, de conformidad con lo ordenado por el art. 14, p. 2° incs. a o b del mismo texto legal (según corresponda) y sus modificaciones de los Dec. 1278/00 y 1649/09, en un solo pago. Declarándose la inconstitucionalidad del Dec. 472/14 y ajustarlas a lo ordenado por el art. 3 de la Ley 26773. Así, en principio y conforme el contenido de la contestación de fs. 73/82, más las excepciones sustancias y diferida su resolución al momento procesal oportuno (fs. 96/96vta.), conformaron el objeto de la litis.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en período de prueba el accionante pese a haber solicitado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, pretende, conforme razones que expone a fs. 117/121vta., que sí se lo tenga en cuenta dado que durante el desarrollo del presente se produjo la modificación del mismo por el dictado de la Ley 27348, la que no fue contestada por su oponente, siguiendo el curso del debate. Pero al momento de alegar 146/147vta., cambia los parámetros de su liquidación inicial (fs. 58 p. VII)

conforme la modificación legal antes señalada. Esta última circunstancia no consta en los resultandos del fallo. Esto es, no obra en la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. Por prevención, error involuntario u olvido nada se dice.

Advierto que quizá como consecuencia de los cambios pretendidos a la luz de las reformas legislativas que se fueron sucediendo en el curso del debate, la recurrente dejó firme por insuficiencia recursiva el p. 3 del resolutivo que no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario 472/2014.

Tras fundar en la primera etapa de las consideraciones todo lo referido a la causa y extensión del daño denunciado y parcialmente asumido y liquidado por la demandada, se concluye que en el caso el actor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 06 de julio de 2015 detenta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 6,50%. Todo conforme prueba cierta lo que ha quedado consentido por las partes.

A continuación, el fallo entra a considerar la prestación dineraria que al accionante le correspondería percibir como diferencia a lo ya abonado de acuerdo a lo previsto por al art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT según conforme las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00 y 1694/2009 de acuerdo al porcentaje de incapacidad antes señalado.

A los efectos de la cuantificación de tal indemnización, se recuerda en el fallo que la actora cuestionó la constitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Que si bien en situaciones análogas acogió favorablemente tal planteo, teniendo presente la presentación, olvidada en los resultandos de fs.

117/121vta., y más allá de ello, dado que al momento del dictado de la presente se encuentra en vigencia el DNU 669/2019, el cual dispone en su art. 3 que las modificaciones establecidas por el mismo se aplicarán en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, determinando en el art. 1 del mismo sustituir el art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, tras otras opiniones concluye que carecería de virtualidad tratar el planto de inconstitucionalidad impetrado contra el art. 12 LRT entendiendo que en el rubro ha de estarse a lo determinado por el DNU 669/2019.

Tal conclusión es objeto de severo reproche por el apelante, conforme se lee en su segundo agravio (173vta.), afirmando que la *iudex a quo*, sin previa sustanciación ante la existencia de un "hecho nuevo" pese a la imposibilidad de su aplicación por imperio del art. 7 del CCyC, máxime cuando dicho decreto, que en nada beneficia al trabajador, resulta inconstitucional. Además, su artículo 3° viola el principio de progresividad que tiene sustento constitucional.

Seguidamente (fs. 163 del fallo) se dan los fundamentos por los que se hace lugar al adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773 y en cuanto a los índices de actualización y desestima el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 472/14 en cuanto a sus limitaciones.

Esta última conclusión también es objeto de cuestionamiento a fs. 171, p. II a, ya que se omite aplicar en el caso la actualización dispuesta por el art. 17 inc. 6 en virtud del DNU 669/19, cuando como ya se ha señalado antes el mismo no resulta aplicable por violar el principio de irretroactividad y/ es

inconstitucional. De tal modo propone que se determine cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de lo dispuesto por la Ley 24557 en sus arts. 12 y 14 con las modificaciones del Decreto 1694/09 y art. 3 y 17 de la Ley 26773, resolviendo consecuentemente en el caso la aplicación del denominado índice RIPTE sin incidencia del DNU 669/19.

A no olvidar, e insisto en el punto, para clarificar el modo de cuantificar finalmente propuesto, tendría que tomarse en cuenta lo reformulado por el actor a fs. 120vta, ya que tal presentación, finalmente fue tenida en cuenta en los considerandos (fs. 162), afirmando: "Lo cierto es que hoy y atento a que estas dos inconstitucionalidades que adolecía el art. 12 de la Ley 24557, se hizo cargo el Poder Ejecutivo con el dictado del Decreto 547/2017 y luego en el Congreso nacional con el dictado de la Ley 27349 (B.O. 24/02/2017) que a través de su art. 11 sustituyó el art. 12 de la Ley 24557, los infortunios quedaron en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual" (todo subrayado). De allí que solicita se aplique el art. 12 conforme la redacción que surge de tal reforma. Pero más allá de las loables intenciones demostradas en el escrito, al final y del cotejo con su queja actual, formula elocuentes y acertadas críticas en cuanto a la aplicación por parte de la sentenciante de una norma violando el principio de irretroactividad (DNU 669/2019), lo que sin duda nulifica las conclusiones que emergen de tal conducta, cuando la norma por él indicada como la adecuada al caso (Ley 27348) de haber estado a los arts. 20 y 22 de la misma, seguramente no habría reformulado su petición inicial,

ya que por imperio del art. 7 de CCyC de aplicación en el fuero por remisión del art. 73 de la Ley XIV-1, no alcanzaba al caso.

Lo expuesto remite a lo advertido al comienzo y no admite otra solución más que la propuesta por mi colega preopinante, la nulificación parcial del p. 5 de la parte resolutiva del fallo y reformular en base a la normativa aplicable, tomando en consideración los hechos ciertos que emergen de la prueba adquirida, daño, grado de incapacidad, salarios, etc., subsumiéndolos a la normativa que rige el caso y la que resulta de aplicación aun cuestionada por clara insuficiencia crítica. Así conforme los arts. 12 y 14 ap. 2 a), de la Ley 24557 con más el adicional, del art. 3 LRT se obtiene el crédito impago denunciado en la demanda ajustado al grado de incapacidad probado, inferior al allí estimado y finalmente consentido.

En cuanto a los intereses y teniendo en cuenta la amplitud otorgada en la demanda, siguiendo los antecedentes de esta sala en casos análogos se deberá utilizar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. dejándose en claro que correrán desde la producción de cada perjuicio, en consecuencia, desde la fecha del accidente 06/07/2015 y hasta la fecha en que se descuenta 14/03/2017, conforme sentencia, lo abonado por la demandada se tomará la suma antes calculada de $213.034,25 + 20%: $ 255.641,10 y a partir de esa fecha hasta su efectivo pago el capital a considerar a tal efecto es el de la condena, $50.898,89.

Las costas se le imponen a la demandada en ambas instancias resultando adecuados los honorarios fijados en la instancia de grado, difiriendo los de la alzada

al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo: Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dicta la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora J. A. A., fundado a fs. 171/176vta., contra la sentencia de fs. 153/165vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la nulidad parcial del punto 5 de la parte dispositiva de la sentencia aludida, en cuanto comprende la aplicación del DNU 669/2019 en su relación con la Ley 27348 y revocar en todas sus partes el modo de pronunciamiento.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. A. A. y condenar a la parte demandada G. A. SA, a pagar a la parte actora en plazo de diez días la suma de cincuenta mil ochocientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos ($50.898,89), con más sus intereses a la tasa y de conformidad al título respectivo de los considerandos.

4) Confirmar el punto 6) de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto a las costas y la regulación de los honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. P. en el treinta por ciento (30%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA — **Juez de Cámara**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE — **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"